

GACETA OFICIAL DE 5 E SEPTIEMBRE DE 2007.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.

Oficio número 0346/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 913
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 79 y se le adiciona un tercer párrafo; y se reforma el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

De los Particulares

CAPÍTULO I

De la Educación que impartan los Particulares

Artículo 79. La Secretaría de Educación publicará en la *Gaceta Oficial* en la segunda quincena del mes de enero y en la segunda quincena del mes de julio, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Asimismo, publicará a más tardar al tercer día de la expedición del acuerdo correspondiente, la inclusión o la supresión, en dicha lista, de las instituciones a las que revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

...

Los municipios deberán exhibir permanentemente las publicaciones que hace mención el primer párrafo de este artículo, en los lugares de mayor concurrencia.

CAPÍTULO II

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 86. Además de las previstas en el artículo 84, también son infracciones a esta ley:

I. a III. ...

En los supuestos previstos en este artículo, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 85, se procederá a la clausura del plantel respectivo, sin perjuicio de las sanciones que otras instancias apliquen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001491 de los diputados presidente

y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

Folio 3097